

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ

Peticionario

v.

VÍCTOR M. BURGOS RIVERA

Recurrido

KLCE201500092

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Orocovis

Civil Núm.
B4CI201100192

División de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

El señor José Ramírez Díaz, la señora Carmen A. Vázquez García y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos constituida (Peticionarios) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones para que revisemos y revoquemos la Resolución y Orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Orocovis, emitió el 11 de diciembre de 2014. Por virtud de esta decisión interlocutoria, el foro *a quo* ordenó la tasación de los lotes objeto del pleito y le impuso a la parte demandante pagar la cantidad de \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado. Sin embargo, a poco revisar el expediente de la causa de epígrafe constatamos que el recurso fue presentado a destiempo, por lo que nos

vemos precisados a desestimar el mismo por falta de jurisdicción. Veamos.

Es sabido que tanto nuestro derecho procesal civil como el Reglamento de este Tribunal facultan a la parte afectada por una resolución u orden interlocutoria del TPI a presentar un recurso de certiorari dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(D). Como vemos, el término allí dispuesto es uno de estricto cumplimiento y, como todos saben, su particularidad estriba en que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos y aceptar un recurso o permitir el cumplimiento de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento que se haya presentado o satisfecho tardíamente.

Ahora bien, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que

provocaron la dilación.¹ Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte de su deber de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998)).

Como vimos, el TPI en el caso de marras ordenó la tasación de los lotes en controversia mediante resolución y orden del 11 de diciembre de 2014. La notificación de esta decisión tuvo lugar ese mismo 11 de diciembre. Ante una solicitud de aclaración por parte de los demandados-recurridos, el tribunal *a quo* dictó *Resolución y Orden Enmendada Nun (sic) Pro Tunc* a los únicos efectos de cambiar la palabra de demandado por demandante en la última oración de la resolución del 11 de diciembre y con ello aclarar que la imposición de pagar \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado iba dirigida a la parte demandante. Esta resolución enmendada fue notificada el 29 de diciembre de 2014. Los Peticionarios, al tomar como punto de partida esta última notificación, presentó su recurso de certiorari el 28 de enero de 2015. Erraron los aquí comparecientes al así proceder.

¹ [...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

Entendemos que, en efecto, la enmienda realizada por el TPI es de naturaleza *nunc pro tunc*, toda vez que por medio de ella el foro recurrido solo corrigió un error de forma que no va a la sustancia de la decisión. Consecuentemente, esta enmienda se retrotrae a la fecha de notificación de la decisión original, es decir, al 11 de diciembre de 2014. *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 D.P.R. 523, 530 (2001). Por lo tanto, huelga decir que la notificación de esa resolución enmendada no tuvo efecto alguno en el término fijado para recurrir en alzada ante este Tribunal. En vista de ello, los Peticionarios contaban con 30 días a partir del 11 de diciembre de 2014 para presentar su recurso de certiorari ante nos. Por consiguiente, el término vencía el 12 de enero de 2015.

Ante el hecho de que el recurso de certiorari fue instado el día 28 de enero del presente año, entiéndase tardíamente, nuestro estado de derecho le requería a los comparecientes exponer y detallar la justa causa para la dilación. Sin embargo, del recurso no surgen las circunstancias especiales o justa causa para el incumplimiento con el término de estricto cumplimiento de la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En vista de ello, esta Curia carece de discreción para prorrogar el término de 30 días fijado por la precitada regla y, por ende, estamos impedido de aceptar el mismo.

Ante la inobservancia de los aquí comparecientes, nos vemos compelidos a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Notifíquese **inmediatamente** por la vía ordinaria.

KLCE201500092

5

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones